

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOUATRE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1871

NÚM. 46

## JURISDICCION.—COMPETENCIA.

### ARTICULO III.

#### INDIVISIBILIDAD.

La complicidad que hace á todos los co-partícipes, responsables de la infraccion y acreedores á la misma pena, establece entre ellos un lazo mas estrecho aún que el de la conexidad que existe con relacion á diversos delitos cometidos por un solo individuo ó por muchos. Este lazo, es, el de la indivisibilidad que resulta del hecho mismo y de la naturaleza de las cosas, que exige un mismo juez, y simultaneidad en los juicios, á ménos de imposibilidad absoluta. Si el procedimiento se dividiese; si la instruccion se practicara en diferentes tribunales, si los co-partícipes fueran aisladamente examinados y juzgados, se dividiria la acusacion y la defensa, perdiendo así las pruebas respectivas su fuerza, y la justicia no tendría toda la luz que podria dar la confrontacion ó careo de los acusados, pudiendo muy bien suceder, que uno de ellos fuera absuelto, y el otro, condenado, por decisiones contradictorias.

El principio de indivisibilidad descansa, pues, sobre las bases mismas de la justicia, y se encuentra de pleno derecho en todas las legislaciones que no lo excluyen expresamente: domina todas las cuestiones sobre las que no existe una disposicion excepcional. La ley romana admitia esta regla de competencia y procedimiento. Fué tambien un principio absoluto en la antigua legislacion francesa.

sa, segun la que el juez de un acusado lo era de sus cómplices. Mr. Merlin siendo ministro de la Justicia recordó en una circular la observancia de este principio, y creemos muy conducente asentar sus palabras. "Es más que un principio lo que determina la indivisibilidad del procedimiento, cuando se trata de un mismo y solo delito; es, la necesidad de las cosas; necesidad, que independientemente de las instituciones humanas, destruiria las que quisieran desconocerla, y no hay que esforzarse mucho para sostener esta opinion. En efecto, ¿se necesita que una ley declare, que una misma cosa no puede existir á la vez, en dos lugares diferentes? Esta es pues la base en la que descansa el principio que no permite, que acerca de un solo delito, sean procesadas al mismo tiempo muchas personas en diferentes tribunales."

Es de tal manera perceptible la razon y fuerza del fundamento de este principio, que seria preciso, una ley terminante que autorizara, relativamente á los crímenes ó delitos, cometidos conjuntamente por un militar, y uno que no lo es, la disyunción ó separacion del procedimiento. Si, pues, muchos individuos, son acusados de un mismo delito que merece la misma pena, no puede dividirse el procedimiento, porque el crimen por su naturaleza, no es divisible: "esta indivisibilidad es un hecho absoluto, un hecho que no admite ni de mas, ni de ménos, un hecho que se

manifiesta por sí mismo, que resulta de la esencia misma de las cosas, y trae consigo consecuencias inevitables." Así se explicaba Mr. Nicod, combatiendo un proyecto de ley que proponía la *disyunción* en los delitos indivisibles.

Bajo el punto de vista de la competencia, la aplicación del principio de la indivisibilidad, es muy fácil cuando el autor principal ó los co-autores y los cómplices pertenecen todos á la jurisdicción ordinaria, cuando hay solamente concurrencia de jurisdicción en razón del lugar del crimen ó delito, del domicilio, ó del lugar de la aprehension de los culpables. El juez que ha prevenido, es el competente respecto de los cómplices, como respecto del autor principal, en tanto que tiene jurisdicción para prevenir en el conocimiento. Si hay diligencias practicadas simultáneamente por jueces de diversos lugares, es el caso de remitir aquellas, á uno de los jueces, para que conozca de todo el procedimiento, y que sea competente para conocer del delito respecto del autor principal y sus cómplices.

La competencia en estos casos, se determina por el hecho punible, y no por el hecho del cómplice, aisladamente considerado. En el delito de robo puede haber simple complicidad, ó bien simplemente ocultación de lo robado; el crimen ó delito cualificado, es el que determina la competencia; por ejemplo: Si un robo se comete en los Estados Unidos, y los objetos robados, se ocultan en México, es evidente que el crimen ó delito consumado en aquel país, da competencia al juez del lugar donde el robo se ejecutó, según las reglas de la competencia territorial; pero ese mismo juez no puede conocer de la recepción, cuyo hecho no podría ser aisladamente juzgado y castigado allí.

¿Qué regla deberá observarse, cuando uno de los co-autores ó cómplices, personalmente, es justiciable por un tribunal especial?

Según la diversidad de opiniones de tratadistas franceses, esta cuestión es una de las más difíciles: procurarémos dar á conocer aquellas, como teoría aplicada á este punto.

Según Merlin, (Rep. palab. conexión, pár. 4,) invocando la autoridad de M. Barris, la jurisdicción excepcional, es la única competente respecto de todos los acusados, cuando su competencia está fundada en la naturaleza del delito; pero si solo se funda en la cualidad de los acusados, aquellos que no tienen esta cualidad, deben serlo por la jurisdicción ordinaria.

Legraverend combate esta distinción, y sostiene que la jurisdicción excepcional, instituida por motivos de un orden superior, debe

siempre ser competente respecto de todos los acusados, supuesta la indivisibilidad del procedimiento.

Mangin, combatiendo también la distinción, se decide por la jurisdicción ordinaria, á menos que al tribunal excepcional se le haya dado competencia por disposición expresa del pacto fundamental: de donde se sigue que la legislación positiva es la que debe dar la solución en cada caso.

Esta opinión de los Sres. Merlin y Barris dando competencia preferente á los tribunales especiales, cuando aquella se funda en la cualidad del delito, y no en la de las personas, es conforme al código de instrucción criminal francés. En este sentido el tribunal de casación, decidió en varios casos que la competencia fundada en la *simple cualidad* de un acusado, debía ceder á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del proceso, dando al tribunal especial, preferencia únicamente en el caso de que se tratara de la naturaleza del delito.

\* \* \*

Supuesto que la instrucción en materia criminal es indivisible, es preciso y conveniente distinguir con exactitud la diferencia que existe entre la *indivisibilidad* y la *simple conexión*. Mr. Nicod, abogado general en el tribunal de casación, dice: "¿Qué cosa es la indivisibilidad de los procedimientos? Cómo se la reconoce? Cuando muchos individuos son acusados de un mismo crimen, y merecedores de una misma pena, entonces el procedimiento es indivisible, porque el crimen por su naturaleza no es divisible. Hay conexión cuando muchos individuos son acusados por delitos de diversa naturaleza, y entre estos delitos hay solamente una relación ó enlace, no de fondo, sino de forma. Esta conexión no es pues, más que un hecho relativo que admite una clasificación al arbitrio prudente del juez, puesto que puede haber alguna incertidumbre, mientras que el principio de la indivisibilidad no admite duda."

La complicidad supone por lo menos dos co-delincuentes; pero uno de ellos puede ser desconocido, estar ausente, haber muerto, ó absuelto por una averiguación separada. La indivisibilidad del delito no permite que al otro favorezca la ausencia ó la muerte del co-delincuente, ó su absolución, fundada en motivos referentes á su persona. El que está presente, puede ser procesado y sentenciado, como si él fuera el único autor de la infracción, excepto el caso de delito que exige necesariamente dos culpables, como el adulterio.

El procedimiento por complicidad supone un hecho *complexo*, esto es, una infracción punible cometida por un individuo ó por muchos, y la participación de otro por uno de los medios que determine la ley. Sin embargo, como la complicidad no es más que una modificación del hecho principal, teniendo tan diferentes modos de aquella entre sí, una afinidad real, no es fácil por lo mismo distinguir desde el principio de la averiguación, cuál de los acusados es el autor principal, ó co-autor, ó simplemente cómplice, y es aun más difícil en una averiguación complicada, precisar desde luego la calidad de complicidad personal de cada uno de los acusados ó procesados. Por lo mismo, no creemos que haya exceso ó oficiosidad por parte del juez si en la instrucción imputa á cada uno de los acusados el delito cometido, sin precisar el género de cooperación que pueda tener cada uno de ellos. No se opone este modo de proceder á la prohibición que hay para que los jueces no hagan á los culpados preguntas capciosas y sugestivas.

Toda sentencia debe precisar el hecho de que es culpable el acusado, y por el que se le castiga: así lo exige la ley, bajo el doble punto de vista de la explicación de las leyes penales y de la regularidad de las formas, á fin de que haya certidumbre legal de una condenación justa y regular.

La ley de procedimientos en materia criminal, es la que debe reglamentar el ejercicio de la jurisdicción de que se halla investido el juez para llenar sin arbitrariedad alguna el objeto de la ley penal, porque al pueblo lo que más le importa en materia criminal, es obtener buena justicia y que la organización judicial sea una verdadera garantía, y no un vano aparato para alucinarlo: esa garantía es constitucional. Basta ver el tít. 1º, secc. 1º de los *derechos del hombre; Constitución de 1857*, para comprender que el legislador quiso garantizar los derechos de los mexicanos, aboliendo la esclavitud, autorizando la enseñanza libre, la libertad del pensamiento, la de escribir y publicar cada uno sus ideas sin la previa censura, dejando á la calificación de un jurado la de los delitos de imprenta y por otro la aplicación de la ley penal; y de paso dirémos que el pueblo, si desea ser juzgado por sus pares, y no por los delegados del poder, es por el honor que le resulta de tener por jueces á sus iguales, y porque piensa que si es juzgado por sus pares, será mejor comprendido, y más equitativo y benignamente tratado.

Nuestra constitución acordó además al ciudadano el derecho inviolable de petición, el de asociación, el de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de

residencia. Abolió los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; y para que fuera una verdad conveniente, saludable y práctica, la *igualdad ante la ley*, dejó abolidas las leyes privativas, y los tribunales especiales, los fueros personales y de corporación.

A estas bases, y á las que fijó en los artículos siguientes, se ha ido acomodando nuestra legislación, tanto civil como criminal, así como la organización de nuestros tribunales, acordando y detallando en el art. 20 las garantías siguientes al acusado. Que se le dé conocimiento del motivo por qué se le juzga, y el nombre del acusador si lo hubiere; término preciso para que se le tome declaración; Confrontación con los testigos que depongan en su contra; Conocimiento de los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos. Defensa amplia.

Estas garantías relativas al ciudadano mexicano, como parte de la sociedad á que pertenece, y como interesado en cuanto le afecta y como participe en sus progresos de felicidad, así como en sus desgracias, son bastantes por sí mismas para asegurar su tranquilidad; y si por desgracia cae en delito, tiene las que ántes de ahora no tuvieron los que nos precedieron en los siglos pasados.

Los adelantos en las legislaciones modernas, son obra de la experiencia por una parte, y por otra del estudio profundo y filosófico de multitud de escritores que como un corolario de sus investigaciones dedujeron, que muchas de las llagas que aquejaban á los pueblos, provenían de su legislación: que los abusos inveterados, que los intereses bastardos y la presión que el hombre sufria hasta en sus pensamientos, eran otras tantas rémoras que impedían á las ideas de progreso infiltrarse en las masas, para que despertaran de la atonía en que se hallaban.

Abolidas las jurisdicciones especiales, que fueron un constante embarazo para la pronta marcha de los negocios judiciales, por las competencias sin número á que daban lugar: abolidos los fueros personales y de corporación, que con grande escándalo de la sociedad, procuraban encubrir, y cuando méno, retardar el castigo de los crímenes cometidos por alguno de sus individuos, no hay hoy en nuestros días más que una sola jurisdicción, que es la que emana de la soberanía del pueblo, y no aquellas que por merced del llamado soberano, prodigó á muchas entidades, que á manera de pequeñas sociedades, vivian dentro de la sociedad misma.

La autoridad superior reside original y esencialmente en el pueblo; y la autoridad judicial no es más que un desmembramiento de ella,

una funcion, un poder diverso del ejecutivo y legislativo. Si pues el pueblo tiene el derecho de ser juzgado, y bien juzgado, tiene por lo mismo el derecho de tomar cuantas medidas crea convenientes y necesarias para garantizar sus derechos á una buena administracion de justicia. El ejercicio de este derecho no es otra cosa que la soberanía en materia judicial.

El juicio del pueblo por el pueblo, ó por sus mandatarios, es más que legítimo, es necesario. La historia prueba que el pueblo ha intervenido en la administracion de la justicia criminal, en todas las grandes épocas de su desarrollo, y esta intervencion pasó por legítima á los ojos del sentido comun. La historia nos atestigua que los poderes personales han sido precedidos de los poderes colectivos. En la república romana el pueblo conquistó el derecho de revisar las sentencias capitales; un ciudadano no podía ser condenado á muerte, desterrado ó azotado con varas, sin el consentimiento del pueblo. Segun una de las leyes *Valeria*, los comicios por centurias decidían en los negocios criminales: esta ley no hizo mas que erigir en disposicion escrita el antiguo uso establecido en tiempo de los reyes, puesto que sus decisiones podian someterse á la apelacion del pueblo. El dictador era el único que tenía derecho absoluto de vida y de muerte sobre los ciudadanos. El padre de familia tuvo igual derecho por mucho tiempo, respecto de sus hijos y de sus esclavos.

En España, en la Edad Média, la justicia civil como la criminal, se administró en primera instancia, por alcaldes ó jueces municipales, primeramente elegidos por el pueblo, despues nombrados por el gobierno. Las cortes protestaron siempre contra los abusos del poder en el nombramiento de los jueces; por esto es, que cuando el rey nombraba magistrados, á peticion de una ciudad, debia siempre elegirlos entre los habitantes de ella. Se podía apelar de las sentencias de estos magistrados al *adelantado* ó gobernador de la provincia, de éste á los alcaldes reales, que juzgaban en última instancia. El rey no podía mas que hacer revisar la sentencia, nunca alterarla ni anularla. (Hallan, La Europa, en la Edad Média). Nuestros jurados modernos no son mas que

una forma particular de la eterna intervencion del pueblo en la administracion de justicia.

Estudiando la organizacion de nuestros tribunales, segun las leyes de su creacion, y las formas de sus procedimientos, se nota de luego á luego, que presiden en esas leyes los buenos principios de la legislacion, adoptados por los pueblos mas cultos. Amplitud de garantías en favor del delincuente, sin que ellas obstruyan la averiguacion del delito, ni los diversos motivos que lo cualifican. Reglas restrictivas del abuso que pudiera hacerse por los jueces, de la facultad de que se hallan investidos, y una prudente celeridad, que ni precipite el juicio, ni lo retarde de tal manera que la pena venga despues de tiempo á ser ineficaz.

Si entre nuestra legislacion criminal actual se encuentran algunas leyes excepcionales, hijas son de circunstancias anormales y transitorias; hijas son de la necesidad imperiosa que obliga al legislador á suspender respecto de ciertos crímenes, las garantías, que para otra clase de delitos no exigen una represion tan violenta y severa.

Bien definidas las atribuciones de los tribunales del distrito federal para los negocios y causas de su competencia; bien detalladas las de los tribunales cuya jurisdiccion abraza las del resorte del poder federal, si se suscita algun conflicto de competencia, está muy lejos de ser frecuente, como lo era en tiempo de los fueros privilegiados; caso será muy raro que el buen sentido, la jurisprudencia y la amplia y libre controversia de las jurisdicciones contendientes, indicará la solucion mas conforme á los principios generales del derecho y á los de la conveniencia pública, muy diversos de aquellos conflictos de jurisdiccion antiguos, en los que los privilegios que tanto afectaban el orgullo é interes personal, contribuian casi siempre á dar á esas cuestiones un carácter odioso, desvirtuando así el carácter propio de la jurisdiccion, que no es mas que un poder que tiene á su cargo el honorífico y penoso deber de castigar á los criminales conforme á las leyes, con precisa sujecion á las formas que las mismas leyes disponen.

J. BIBIANO BELTRAN.

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

Suspension del auto de exequiendo.—Continuacion de la vía ejecutiva despues de iniciada la ordinaria.—Rebeldia.—Nuevo auto de exequiendo.—Apelacion.

Es aplicable el auto de exequiendo que revoca el anterior mandando correr traslado en la vía ordinaria.

En 15 de Febrero de 1870, se presentó D<sup>a</sup> L. G. de I. ante el juez 5º de lo civil, demandando á D<sup>a</sup> B. A. la cantidad de 3,674 pesos, procedentes de escritura á su favor otorgada por dicho juez, adjudicándole el capital de 4,000 pesos que B. A. reconocia sobre la casa núm. 4 de la calle 3<sup>a</sup> del Reloj, por escritura que ésta otorgó á favor de la testamentaría de A. V.

El juez despachó auto de mandamiento en forma, que fué ejecutado, suspendiéndose la diligencia por haber presentado la parte demandada escritura de cesión otorgada á su favor por D. Luis Pombo, jefe de la sección 6<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, en que le cedia el crédito de 4,000 pesos que reconocía la referida casa, por haber redimido este capital en los términos prevenidos en la ley de 6 de Diciembre de 1869. Corrido traslado de la oposición, el ejecutante contestó pidiendo se notificara al notario Villalon, no procediera á hacer anotación ninguna en la escritura de reconocimiento de los 4,000 pesos otorgada por la Sra. A., y que se le diera copia de la diligencia practicada en virtud del mandamiento librado. Proveido de conformidad, la Sra. G. de I., contestó que no siendo paga la escritura presentada por la A., pedía se lleva adelante la ejecución, á cuyo escrito el juez proveyó lo sigue.

Méjico, Octubre 28 de 1870.

Fundándose la acción ejecutiva que se ha deducido en un instrumento público que acredita que al actor pertenece el capital que se pide en este juicio, y constando de la diligencia de embargo que la parte demandada pretende ser de su propiedad el mismo capital, fundando su derecho en instrumento público, resulta de esto que dos personas pretenden

tener el dominio y propiedad de una misma cosa, y no debiendo ventilarse las cuestiones de este género en los términos angustiados y estrechos del juicio ejecutivo, sino en los trámites del ordinario, con fundamento del art. 97 de la ley de procedimientos vigente, se declara: que no deben seguir los autos la vía ejecutiva, y en consecuencia, córrase traslado por nueve días de la demanda y demás diligencias que se han practicado, á la Sra. A. Así lo proveyó y firmó el señor juez 5º de lo civil. Doy fe.—Tello.—Manuel Orihueta, escribano público.

La Sra. A. contestó declinando la jurisdicción del juez, y pidiendo que se pasaran los autos al juzgado 2º de Distrito, en donde obraban las pruebas que el Supremo Gobierno había mandado recibir para resolver si era ó no de anularse la redención que hizo del capital en cuestión, pidiendo además, se denunciara el pleito á la Hacienda pública, y alegando en su petición las razones siguientes:

En el juicio ordinario que se promovía, se trataba de cuestiones no comprendidas en el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 que requiere se ventilen en juicio verbal y ante los jueces de lo civil, las que se susciten sobre aplicación de la misma ley; porque el art. de la de 30 de Julio del mismo año, que es reglamentaria de aquella, claramente explica que tales cuestiones han de ser las que se versan sobre preferencia de derechos, producidos en virtud de esas mismas leyes, y no las que se susciten entre un particular y la Administración federal: éstas, según la fracc. 3º del art. 97 de la Constitución, son de la competencia de los tribunales federales.

La Sra. G. de I. contestó oponiéndose á la declinatoria, y pidiendo se desecharan las dos excepciones opuestas por A., pues que el texto de los artículos de las leyes de 1856, en que la demandada pretendía apoyar su derecho, lo contesta perentoriamente en contra de la intención con que se alega, deduciéndose del 30 de la ley citada de 25 de Junio, que cuando se disputa una finca como perteneciente á los bienes del clero, y por tanto hay necesidad de una declaración previa que decida, ó en favor del demandante que afirma tal per-

tenencia, ó declarando sin lugar la denuncia y dando razon al que la contradice, la resolucion corresponde á los jueces de lo civil. Y como tal es la controversia entablada entre la A., que sostiene ser denunciable el capital mencionado, y G. que niega tal supuesto y ha presentado el título de propiedad, es evidente que con arreglo á la ley citada, la resolucion judicial es de la competencia de los jueces comunes. Los artículos relativos de la ley reglamentaria de 30 de Julio de 1856, vienen á confirmar este concepto, y son no el 25 citado por la otra parte, sino el 22 y el 24 ratificando éste, consecuente á la latitud con que está concebido aquél, la competencia que se sostiene, pues que se refiere á los puntos sobre preferencia á la adjudicacion, sobre el juicio de los objetos demandados y á los otros puntos que exijan previa declaracion. Por otra parte, los bienes nacionalizados se sujetaron á las disposiciones especiales dictadas con el fin de que ingresasen al dominio de la Nacion en general, y no al del Erario Federal en particular. Esas leyes fueron las de 12 y 13 de Julio de 1859, y esta última en su preliminar expresa claramente el concepto expuesto diciendo: que la del 12 "se dictó con el objeto de que la enajenacion de los bienes de que habla, contribuya eficazmente á la division de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la Nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve." El art. 33 de la misma ley del dia 13, designó á los Estados y por consiguiente al Distrito, el 20 por 100 del producto de las ventas y redenciones, y por el 25 quedó facultado ampliamente el Gobierno para dictar respecto de los mismos bienes, cuantas providencias creyera convenientes. En uso de esa autorizacion dió la ley de 5 de Febrero de 1861, la cual contiene dos artículos conducentes y son, el 23 que previene que: "toda disputa entre dos ó mas denunciantes, entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales con arreglo á las leyes." Es decir, que todas estas cuestiones, en las que se cree comprendida la presente, no se sometieron á la jurisdicción excepcional de los tribunales de la federacion, sino á los del fuero general y comun. Y el art. 100 de la misma ley de 5 de Febrero, asienta que: "en materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 59, el decreto de

" 24 de Octubre de 60 y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los Gobiernos de los Estados, ó por el general de la Nacion." Luego conforme al art. 30 de la ley de 25 de Junio y el 22 de su reglamento de 30 de Julio, son los jueces comunes los que deben conocer y decidir de todas las cuestiones relativas á la desamortizacion y redencion, y el 22 de la de 5 de Febrero, no atribuye este conocimiento á los tribunales excepcionales de la federacion.

Agrega esta parte, que despachado el auto de exequiendo, la Sra. A. en el acto de la diligencia dijo: que no debia el capital y réditos reclamados por haberlo pagado al Gobierno como dueño, cuya contestacion, induce prorrogacion irretractable de la jurisdiccion ante el juez del proceso, como lo dice Carleval núm. 990, disp. 2<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, y lo consigna la ley vigente de procedimientos en su artículo 43; y en el 98 refiriéndose especialmente al juicio ejecutivo, da por supuesto que la excepcion preferente y la que ante todo debe oponerse, es la de incompetencia. El mismo Carleval hablando aun de aquellos juicios sumarios en que se procede sin previa audiencia del demandado, y en que no hay contestacion del pleito, dice: que tiene fuerza de contestacion el primero de los actos que el demandado tenga que ejecutar ante el juez que conoce de la demanda, en consecuencia, que en ese primer acto, debe oponerse ante todo la declinatoria. "Sic receptum est ut declinatoria exceptio, quæ ante litis contestationem opponenda est in judicio ordinario, statim post intimatum terminum opponatur," y en suma, las reglas invariablemente seguidas en todos los juicios conforme á las leyes, entre otras la de 4 de Mayo de 1857, son estas: "Quod attinet ad exceptiones mere peremptorias illæ opponendas sum post litis contestationem. Quod vero pertinet ad dilatorias regula est, esse opponendas ante litis contestationem nam post et omittendo earum allegationem, videtur illis renunciatum. Inter has excepciones dilatorias illæ quæ respiciunt personam judicis, videlicet declinatoria et recusatoria, ante omnes sunt opponendæ, ne illis omissis et procedendo ad ulteriora videatur judicis persona approbata et prorogata ejus jurisdiccion. Exceptio quidem declinatoria ante omnes etiam ante suspicionem judicis seu recusationem proponenda est." (Carleval, de judic., tom. 2<sup>o</sup>, tít. 2<sup>o</sup>, disp. 5, núm. 5 al 8.)

Citadas las partes para la resolucion del artículo, la G. de I. pidió se llevara adelante el embargo conforme á lo pedido y mandado en

su escrito de demanda y acompañando un oficio del Ministerio de Hacienda á ella dirigido, en que se manifiesta que no estaba justificado por el denunciante de los 4,000 pesos que estuvieran consignados para obras de Beneficencia.

Suspendidos los efectos de la citacion, y corrido traslado del escrito y oficio referido, G. de I. pidió, que por la rebeldía de A. se entendieran las diligencias ulteriores con los estrados del juzgado, porque habiéndose ausentado de la capital, pendiente juicio, había incurrido en una verdadera contumacia. "Comititur ergo contumacia quando facit quod ad eum non perveniat citatio: quando comparuit sed recedit infecto negotio." (Murillo, lib. 2º, tít. 14, núm. 113, Curso de derecho civil y canónico.)

Carleval trae la misma doctrina (tít. 2, disp. 7º, núm. 3), y las leyes 1ª, tít. 8, y 10, tít. 22, Part. 3ª, se ocupan de la rebeldía del demandado; glosa 2º de Gregorio López, á esta última ley, quien cita en su apoyo la 1ª, tít. 9, lib. 3, O. R., así como tambien las 1ª y 2ª, tít. 5, lib. 11 de la Nov. Rec., que repiten las anteriores disposiciones.

El juez mandó en 25 de Mayo notificar á A. se presentara por sí ó por apoderado á seguir el juicio, y contestó G. de I. á la notificación, que no era lícito al demandado ausentarse pendiente un litigio, y que por consiguiente, con arreglo al artículo 697 del Código civil, pedía el aseguramiento de la casa hipotecada y la percepción de sus rentas, á lo que el juez proveyó en 27 del propio Mayo, se estuviera á lo mandado por no ser aplicable el artículo citado.

G. de I. pidió la revocación de los autos de 25 y 27 de Mayo, en que se mandó notificar á A. por instructivo abierto, remitido al pueblo de Tesontepec, donde se encontraba, para que por sí ó por apoderado se presentara á continuar la instancia, apercibida de seguir en su rebeldía las diligencias. Declarada rebelde A., se revocaron por contrario imperio los autos referidos y que se entendieran y practicaran las diligencias con los estrados del juzgado. Despues pidió la misma G. se dictara el auto de exequiendo, pues que siendo nula la redención hecha por A., debía proveerse en la vía ejecutiva, y en la misma fecha se decretó auto de exequiendo. Practicado el embargo en la casa núm. 4 de la 3ª calle del Reloj y sus rentas, se presentó en 7 de Junio la Sra. A., solicitando la revocación del auto de exequiendo dictado, y el en que se le declaró rebelde, interponiendo en caso contrario el recurso de apelación, á lo que se proveyó lo que sigue:

Méjico, Junio 9 de 1871.

En cuanto á la revocación por contrario imperio, en la sentencia de remate se proveerá, y en cuanto á la apelación, con fundamento del art. 115 de la ley de 4 de Mayo de 1857 no ha lugar."

B. A. ocurrió por denegada apelación al Superior y expuso: que habiéndole promovido un juicio ejecutivo G. de I., hubo de oponerse á la ejecución presentando una escritura que dió motivo á suspenderla y seguir el juicio en la vía ordinaria, pretendiéndose despues variar la forma y volverle á dar el carácter de ejecutivo, á virtud del oficio del Ministerio de Hacienda á que ya se ha hecho referencia; y así, pedía la revocación del auto en que se le declaró rebelde y del en que se decretó de nuevo la ejecución; porque si bien es cierto que la regla general existe, no está en las facultades de los jueces cambiar la naturaleza de los juicios, ni tampoco determinar por vía de trámite en juicio ordinario una ejecución, caso en que notoriamente cabe la apelación por agraviar á la parte contra quien se decreta.

El Tribunal pronunció el auto que sigue:

Méjico, Octubre 20 de 1871.

Visto este recurso de apelación denegada, interpuesto por Dª B. A. en los autos que le ha promovido Dª L. G. de I. Vistos el auto de 3 de Junio último que mandó requerir de pago á la Sra. A., trabándose ejecución en bienes bastantes si no lo verificaba, y la determinación del juez de 9 del mismo, que declaró, que en cuanto á la revocación del auto anterior se proveería en la sentencia de remate, y en cuanto á la apelación no había lugar: atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Francisco T. Gordillo, patrono representante de la Sra. A., y D. Cástulo Barreda por la Sra. G. de I. Considerando: que por auto de 28 de Noviembre de 1870, se declaró que el juicio debía seguir en la vía ordinaria: que por lo mismo, el auto apelado al marcar que los autos deben seguir la vía ejecutiva, ha revocado implícitamente al anterior por lo que, sea ó no arreglado á derecho, en su esencia es apelable, conforme á las leyes 20, tít. 23, Part. 3ª, y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., por unanimidad, 1º Se revoca la determinación del juez de 9 de Julio que declaró inapelable el auto de 3 de Junio de este año, y se admite la apelación en ambos efectos. 2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en este recurso, y las comunes por mitad; y 3º Hágase saber, pídanse al juez los autos originales, y entréguense al apelante para que exprese agravios en el término de derecho.

Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Robredo.*—*Ramos.*—*G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

### TERCERA SALA.

Competencia.—Cambio de la demanda.

No es lícito mudar la demanda después de la contestación.  
—El juez del concurso es el único competente para conocer de las demandas que se pongan contra el concursado.

México, Octubre 31 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. F. B., en representación de D. J. M. contra D. R. P. sobre pesos, en el artículo sobre declinatoria de jurisdicción interpuesto por el demandado: el auto de 5 de Agosto del año próximo pasado, en el que el juez 4º de lo civil desechó como improcedente y con condenación de costas el artículo mencionado, mandando se llevara adelante lo dispuesto en el auto de 12 de Julio, que obliga á P. á absolver posiciones y á exhibir dentro de tercer día el poder con que administra la hacienda de Malpais: la apelación interpuesta por el mismo P., que le fué admitida en auto de 17 de Agosto: la expresión de agravios y respuesta en auto: y oído lo alegado por el C. Lic. Castañeda y Nájera, patrono de P. al tiempo de la vista, y teniendo presentes los apuntes exhibidos por el Lic. Alaman, abogado de M. Considerando: que el juez 4º de lo civil, para declararse competente en este juicio, se funda en que la demanda de B. no es contra D. R. P. en lo personal, sino como albacea de la testamentaría de Z., á la cual pertenece la hacienda de Malpais, y da fuerza á su auto con la respuesta del juez del concurso, en lo que éste dice que no hay inconveniente en que siga conociendo del juicio: que examinadas las dos razones antedichas, en la primera se advierte un equívoco, pues expresando la petición del escrito de demanda que se condene en tiempo y forma á D. R. P. al pago de la cantidad de 16,045 pesos, al de los intereses que se sigan causando hasta la completa solución de la suerte principal, y al de las costas que legalmente se causasen, es claro que ella se dirige contra P. en lo personal, sin que conste, ni aun por presunción, que se haya entablado contra el albacea, y en la segunda una

respuesta adecuada á la pregunta, supuesto que el juez del concurso concede la jurisdicción al juez 4º, siempre que la demanda sea contra P. con el carácter de albacea como lo aseguraba B., y ella nada puede influir sobre la resolución del artículo, en atención á que fué dada en un caso planteado: que el juez requerido no podía estudiarlo con presencia de las constancias, para decidirlo con perfecto conocimiento de causa: que celebrado el quasi-contrato por la contestación de la demanda, no es permitido cambiarla á voluntad del actor; por cuyo motivo, aunque B. posteriormente haya dicho qué su demanda es contra el albacea de Z. y no contra P., el hecho es que aquel la entabló contra éste en lo personal, y que en consecuencia, está obligado á seguir el juicio tal como lo propuso; y por último, teniendo presente que las dos partes están conformes en que á P. se le ha admitido legalmente la cesión de bienes. Por unanimidad se falla: 1º Con arreglo á la doctrina del Sr. Peña y Peña, lecc. 2<sup>a</sup>, núm. 12, y doctrina de Febrero de Pascua, tom. 5º, tít. 4º, cap. 1º, núm. 12, se declara: que el juez del concurso es el que debe conocer del presente juicio. 2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y remítanse los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Carlos E. Echenique*—*José María Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

### TERCERA SALA.

Se resuelve que la escritura pública de hipoteca no es preferente al crédito que consta en instrumento privado sobre las rentas de la finca hipotecada.

México, Noviembre 18 de 1871.

Vistos estos autos promovidos en tercera por D. F. G. en el juicio ejecutivo seguido por D. J. M. R. contra D. F. B. sobre pesos. Vistas las pruebas y alegatos; la sentencia del juez, en la que declaró, 1º: que G. no justificó su derecho sobre las rentas embarazadas. 2º Que previo el otorgamiento de la

fianza respectiva, se hiciera pago á R. de la suerte principal y réditos, á razon de seis por ciento, y de las costas legales causadas en el juicio ejecutivo. 3º Que el pago se hiciera entregándole las rentas percibidas por el depositario, y si éstas no bastaban, poniéndolo en posesion de cobrar por sí mismo lo que faltara, á ménos que el tercer opositor prefiriera cubrir bajo de dicha fianza, la cantidad expresada. 4º Que se dan por bien satisfechas las contribuciones de las rentas percibidas, y que de las mismas se pagarán tambien las que se causaran en lo sucesivo, sin que su monto deba computarse al ejecutante, sino al dueño de la casa; y 5º Que cada parte pagara las costas que se hubieran erogado en la tercera y las comunes por mitad: la apelacion interpuesta por G. y R., y expresion de agravios del segundo, y oído lo alegado al tiempo de la vista por el C. Lic. Luis Mendez, abogado de G., y por el C. Lic. Manuel Castañeda y Nájera, patrono de R. Considerando: que las pruebas rendidas por el tercer opositor para robustecer y justificar la accion de preferencia, fueron la escritura de 5 de Enero de 1865, el convenio privado de 4 de Noviembre del mismo año, los testigos referentes al cumplimiento de aquel convenio, y la escritura de venta de 16 de Julio de 1869, por lo que los documentos referidos deben examinarse separadamente y en conjunto para darles el valor que en derecho deban tener: que la primera dió á G. la hipoteca de la casa núm 11 de la calle de Onceles por el capital y réditos que constitua la deuda de B., pero que aquella se extinguío en lo absoluto con la escritura de venta por la confusion de derechos verificada en virtud del último contrato, de manera que la accion hipotecaria estaba extinguida por la escritura de 17 de Julio de 1869, cuando se entabló el juicio de tercera, y por consiguiente no se puede hacer mérito de ella para contarla en el número de las pruebas, y ménos aún porque la mencionada escritura de hipoteca en nada se refiere á las rentas de la finca: que habiéndose pretendido por G. hacer constar el convenio de 4 de Noviembre con el certificado del escribano D. Antonio Campos de la Vega, y con las declaraciones de los testigos D. Mariano Tolza y D. Ruperto Barrera, y debiendo calificarse la supuesta demostracion del hecho como un referente sin relato, pues sin la existencia del original y sin tenerlo á la vista, es inconcluso que conforme á la ley 114, tít. 18, Part. 3<sup>a</sup>, y á la doctrina de Pareja, de edic. instrum., tít. 7, Res. 9, núms. 2 y 7, tanto el certificado como las declaraciones no merecen crédito, ni deben reputarse suficientes para la prueba:

TOM. I.

que aun en el caso de que se diera crédito al certificado de Campos de la Vega, él no justificaria la preferencia en razon de que, por una parte el convenio importaria la novacion de la escritura primitiva, en la cual G. considera incluidas las rentas y por otra existe en dicho convenio la condicion de que B. venderia á la persona que se le designara por G. la casa núm. 11 de la calle de Onceles, y esa cláusula condicional no tuvo cumplimiento, por lo que quedó sin efecto todo el convenio: que la escritura de 17 de Julio tambien es referente al convenio y tiene el mismo defecto; pero aun cuando se le diera la fuerza de confesion, es bien sabido que los contratos consensuales se disuelven de la misma manera que se celebran. "Nihil tam naturale est quam eo genere quidquid disolvere quo colligatum: es ley 25 D.; y la razon puesta de antefirma en la escritura, demuestra que de consentimiento de ambas partes B. quedó libre de la obligacion que se dice contrajo en el convenio y la que pudo contraer con la escritura de hipoteca; y por ultimo, teniendo presente que cuando se entabló el juicio ejecutivo por R., la finca era de B. y en esa época no habia á favor de G. sino el derecho de hipoteca, pues el del convenio no se ha probado, se comprende que la preferencia no existia, porque la hipoteca no se la concedió sobre las rentas en que se trabó la ejecucion: por estas consideraciones y fundamentos legales, se confirma la sentencia de primera instancia; y con arreglo á la ley 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas legales de esta instancia á los apelantes. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos E. Echenique.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. TERCERA SALA.

### Remuneracion de trabajo.

En qué casos ha lugar á cobrar remuneracion no convenida previamente.

México, Noviembre 15 de 1871.

Visto el juicio ordinario, seguido por D. F. L. contra D. J. J. C. sobre pesos, proceden-

tes de honorarios y salarios, en tiempo que aquel administró los bienes de éste y desempeñó su poder: Vistas las pruebas rendidas por ambas partes y sus alegatos; la sentencia pronunciada por el juez cuarto de lo civil, en la que declaró: 1º Que es de absolverse á D. J. J. C. de la demanda de L. por los diez mil ochocientos pesos que como salarios reclama, como administrador de C. en esta ciudad, de 24 de Diciembre de ochocientos cincuenta y cuatro á fines de mil ochocientos sesenta. 2º Que se condena á C. á pagar á L. los sueldos que le demandó, como administrador que fué de la hacienda de Atenco, de Enero de 1861 á fines de Abril de 1865, que á razon de doscientos mensuales, importan diez mil cuatrocientos pesos, deduciendo de esta cantidad mil ciento sesenta y seis pesos que L. tomó á buena cuenta. 3º Que se condena al mismo C. á pagar al expresado L. los dos mil pesos que como honorarios de apoderado le tiene reclamados por el ejercicio de su poder en diversos negocios desde doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, á fines de Abril de ochocientos sesenta y cinco: y 4º Que no habiendo habido notoria temeridad en la demanda ni en la defensa, cada parte cargará con las costas legales que haya causado legalmente: la apelación interpuesta por L., y su expresión de agravios y adhesión á aquella de C., y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que ambas convienen en que el actor prestó al demandado tres clases de servicios, unos en la distribución de los caudales producidos por las fincas urbanas desde 24 de Diciembre de 1854 á 31 de Diciembre de 1860; otros como administrador de la hacienda de Atenco desde 1º de Enero de 1861 á fines de Abril de 1865; y otros como apoderado en los dos períodos mencionados, rotando la cuestión solamente, sobre si existe ó no el derecho de cobrar los salarios y honorarios, y cuál deba ser su monto, por lo que ella versa sobre la inteligencia y aplicación de las leyes: que C. en la parte relativa á salarios, apoya su alegato en la muy buena doctrina de Zácarías de *salarium non conventum non debere*; pero que ésta tiene limitaciones y es menester examinarlas confrontándola con las leyes, para determinar hasta dónde debe extenderse en el presente caso: que dos clases de trabajos dan origen al cobro de salarios, los primeros por la distribución de caudales producidos por las fincas urbanas, cuyo trabajo tuvo lugar durante el tiempo en que L. vivía en la casa de C., comía en su mesa y se reputaba como de la familia; y los segundos, por los emprendidos por L. en su calidad de administrador de la

hacienda de Atenco sin las condiciones ántes expresadas: que respecto de los primeros, es perfectamente aplicable la doctrina de Zácarías; y la ley 11, tít. 11, lib. 10, de la Nov. Recop., porque dicha ley comprende, además de los que hayan servido á los prelados y consejeros, á los que hayan servido á otras personas, en cuyo número se encuentra C. y á estos sirvientes se les exige que el salario haya sido convenido para que tengan el derecho de cobrarlos, sin que á ello se oponga lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Federal, en atención á que en él se previene, á nadie se obligue á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; pero no prohíbe que se presten voluntariamente por gratitud, afectos de parentesco ó otros casos semejantes que son los que presume la ley en los allegados: que al contrario, no es aplicable ni la doctrina ni la ley con relación á los segundos, porque en la hacienda de Atenco desempeñaba L. el servicio de administrador, sin el carácter de allegado de C., como porque la repetida ley excluye á los labradores, á quienes concede el cobro de salarios aun cuando no se hayan convenido; por lo que si bien no hay derecho de cobrar los primeros sí lo hay para los segundos, en virtud de la disposición legal que lo autoriza: que en cuanto á los honorarios de apoderado, confesado el hecho de haber sido L. persona de C., se ha opuesto la falta de especificación de algunos de los trabajos y la prescripción; pero que constando que L. fué apoderado desde 12 de Mayo de 1859 hasta fines de Abril de 1865, y que la cuenta se cerró hasta que los honorarios fueron reclamados; y apareciendo también que hubo trabajos dignos de remuneración y que ésta se pidió en tiempo, es inconscuso que L. es legítimo acreedor á que se le satisfagan, sin que haya corrido el tiempo para que los perdiese por la prescripción; y como por otra parte lo menos que puede haber devengado, son los 27 pesos 6 reales mensuales que le concede la sentencia del juez, es de declararse á L. el derecho de cobrar los dos mil pesos que demandó, conforme á la doctrina del Sr. Peña y Peña, tomo 1º, lec. 8ª, núm. 52; y por último, Considerando: que L. apeló de la sentencia del juez y que C. se adhirió á ella, por unanimidad se falla: 1º Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, pronunciada el 25 de Octubre del año próximo pasado y 2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente, para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del tribunal Superior de Justicia del

Distrito.—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*T. Montiel.*—*José P. Mateos,* secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

### Sección 4<sup>a</sup>.—Mesa 3<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1<sup>o</sup> El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1<sup>o</sup> de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de derechos de importación.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internacion.

23 por ciento de contraregistro.

Exportación de plata amonedada.

Idem de oro amonedado.

Exportación de plata pasta en el territorio de la Baja California.

Extracción de maderas de construcción.

Toneladas, faro y anclaje.

Impuesto por bulto en sustitución de peajes.

II. De los productos de la administración principal de rentas del distrito y subalternas.

III. De los productos del papel sellado común.

De los de la contribución federal sobre los impuestos de los Estados y municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. De los de fundición, amonedación y ensaye.

VII. De los correspondientes á instrucción pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores, correspondientes al erario federal.

Art. 2<sup>o</sup> Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe destinarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en las tercera parte de su asignación.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagüe.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reducción que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de 300 pesos anua-

les, pues en todos ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público. Presente.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. La planta de contraresguardo que el Ejecutivo establecerá en la frontera del Norte, será la siguiente:

1 comandante.....	\$ 4.000
10 tenientes, á \$2,000....	20.000
9 vistazos, á \$2,000.....	18.000
50 guardas, á \$1,000.....	50.000
	92.000

Gastos.

Al comandante para casa y gastos.....	1.000
5 sección idem, á \$300....	1.500
2 idem idem, á \$500.....	1.000
	3.500
Total.....	\$ 95.500

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo traslado á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Romero*.—C. . . .

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 1<sup>a</sup>.—Circular.

Remito á vd. ejemplares de la ley sancionada por el Congreso de la Union, el 31 de Mayo próximo pasado, en que se manda establecer un contraresguardo en la frontera del Norte, y del reglamento de esta fecha, expedido por el Ejecutivo, en uso de las facultades que concede al Presidente de la República, la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, con objeto de alcanzar el cumplimiento puntual y eficaz de dicha ley.

Mientras el territorio de Tejas y Nuevo México perteneció á la República mexicana, no se hizo notar, de una manera especial, el contrabando por la frontera del Norte, ya porque lo escaso de la población de aquel territorio, la falta de medios fáciles de transporte, la distancia de los centros poblados de la República en que había consumos, ó lo remoto que estaban entonces de nuestras fronteras los centros poblados de la república vecina, no daban aliciente al tráfico ilegal. La guerra que la nación tuvo que sostener, primero con los sublevados de Tejas y después con los Estados Unidos, fueron también obstáculos serios para el establecimiento y desarrollo del contrabando por nuestra frontera del Norte.

(CONTINUARA.)